

Acceso gratis a la lectura en la nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

Controversias latinoamericanas en La Haya

*Análisis de los diferendos territoriales
y marítimos resueltos por la Corte
Internacional de Justicia de
Naciones Unidas*

Eric Tremolada Álvarez
Bernardo Vela Orbegozo

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

Catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad de Valencia

ANA CAÑIZARES LASO

Catedrática de Derecho Civil de la Universidad de Málaga

JORGE A. CERDIO HERRÁN

Catedrático de Teoría y Filosofía de Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y miembro de El Colegio Nacional

MARÍA LUISA CUERDA ARNAU

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad Jaume I de Castellón

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

Catedrática de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Chile

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

*Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*

OWEN FISS

Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la Universidad de Yale (EEUU)

JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES

GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Valencia

LUIS LÓPEZ GUERRA

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla

MARTA LORENTE SARIÑENA

Catedrática de Historia del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

VÍCTOR MORENO CATENA

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

Catedrático de Derecho Penal de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

ANGELIKA NUSSBERGER

*Catedrática de Derecho Constitucional e Internacional en la Universidad de Colonia (Alemania)
Miembro de la Comisión de Venecia*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)

LUCIANO PAREJO ALFONSO

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III de Madrid

CONSUELO RAMÓN CHORNET

Catedrática de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valencia

TOMÁS SALA FRANCO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

IGNACIO SANCHO GARGALLO

Magistrado de la Sala Primera (Civil) del Tribunal Supremo de España

ELISA SPECKMANN GUERRA

Directora del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política de la Universidad de Mainz (Alemania)
Fueron miembros de este Comité:*

**EMILIO BELTRÁN SÁNCHEZ, ROSARIO VALPUESTA FERNÁNDEZ
y TOMÁS S. VIVES ANTÓN**

Procedimiento de selección de originales, ver página web:
www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

Controversias latinoamericanas en La Haya

*Análisis de los diferendos territoriales
y marítimos resueltos por la
Corte Internacional de Justicia
de Naciones Unidas*

Eric Tremolada Álvarez
Bernardo Vela Orbegozo

Universidad
Externado
de Colombia



tirant
lo blanch

2024

Copyright © 2024

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

Tremolada Álvarez, Eric

Controversias latinoamericanas en La Haya : análisis de los diferendos territoriales y marítimos resueltos por la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas / Eric Tremolada Álvarez, Bernardo Vela Orbegozo. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia ; Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.

520 páginas ; 21 cm.

ISBN: 978-628-7620-47-6 (impreso)

1. Corte Internacional de Justicia -- Demandas -- América Latina 2. Derecho internacional -- América Latina 3. Soberanía -- América Latina 4. Cooperación internacional -- América Latina 5. Derecho marítimo -- América Latina 6. Plataforma continental -- América Latina I. Vela Orbegozo, Bernardo III. Universidad Externado de Colombia IV. Título

341.63 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. MRJ

ISBN Impreso: 978-628-7620-47-6

ISBN Digital: 978-628-7620-48-3

- © 2024, Bernardo Vela Orbegozo
- © 2024, Eric Tremolada Álvarez
- © 2024, Universidad Externado de Colombia

Calle 12 # 1-17 este, Bogotá
Telf.: (+57) 601 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

- © TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
Calle 11 # 2-16 (Bogotá D.C.)
Telf.: (+57) 601 466 0171
Email: tlb@tirant.com
Librería virtual: www.tirant.com/co/

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCtirant.pdf>

Contenido

Resumen	13
Introducción	19
I. Delimitación del problema de investigación.....	26
II. Hipótesis	27
III. Objetivo general	31
IV. Los diferendos territoriales latinoamericanos que se estudian en este trabajo	33
V. Variables que permiten construir el contexto histórico de los diferendos limítrofes objeto del presente análisis.....	35
VI. Estructura capitular.....	35

PRIMER APARTADO

La transformación del derecho internacional, el soberanismo de los países latinoamericanos y las cláusulas de recepción	37
---	----

I. La independencia y los orígenes <i>soberanistas</i> de la política exterior de los Estados latinoamericanos....	43
---	----

II. La cooperación y el tránsito hacia el derecho internacional contemporáneo	53
--	----

III. La paradoja del constitucionalismo latinoamericano: ¿prevalencia del derecho internacional o prolongación del soberanismo?.....	71
--	----

IV. Discernimiento de un enfoque teórico para proponer este trabajo.....	113
---	------------

V. Cláusulas de recepción versus constitucionalización del territorio. Una comparación de las constituciones políticas de los Estados latinoamericanos involucrados en las controversias.....	123
--	------------

SEGUNDO APARTADO

Las controversias territoriales latinoamericanas ...	139
---	------------

I. Capítulo relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas de El Salvador contra Honduras (<i>fondo y solicitud de revisión</i>).....	141
--	------------

1. Sumario	141
2. Hechos	142
3. Aspectos geográficos	143
4. Hitos históricos.....	145
5. Perspectivas jurídicas	154
6. <i>A posteriori</i>	173

II. Capítulo relativo a la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar del Caribe. <i>Sentencia del 8 de octubre de 2007</i>	179
--	------------

1. Sumario	179
2. Hechos	181
3. Aspectos geográficos	182
4. Hitos históricos.....	183
5. Perspectivas jurídicas	191
6. <i>A posteriori</i>	220

III. Capítulo relativo a la Controversia territorial y marítima, Nicaragua contra Colombia (<i>excepciones y fondo</i>)	223
1. Sumario	223
2. Hechos	223
3. Aspectos geográficos	225
4. Hitos históricos	229
5. Perspectivas jurídicas	241
6. <i>A posteriori</i>	265
IV. Capítulo relativo a las presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe, Nicaragua contra Colombia (<i>excepciones y fondo</i>)	273
1. Sumario	273
2. Hechos	275
3. Aspectos geográficos	277
4. Hitos significativos	279
5. Perspectivas jurídicas	290
6. <i>A posteriori</i>	356
V. Delimitación de la plataforma continental entre Nicaragua y Colombia más allá de las 200 millas marinas desde la costa nicaragüense (<i>excepciones y fondo</i>)	359
1. Sumario	359
2. Hechos	364
3. Aspectos geográficos	367
4. Hitos significativos	367
5. Perspectivas jurídicas	369
6. <i>A posteriori</i>	392

VI. Capítulo relativo a la disputa marítima, Perú contra Chile, fallo del 27 de enero de 2014	395
1. Sumario	395
2. Hechos	396
3. Aspectos geográficos	396
4. Hitos históricos	397
5. Perspectivas jurídicas	401
6. <i>A posteriori</i>	424
VII. Capítulo relativo a la delimitación marítima en el mar del Caribe y en el océano Pacífico y límite de tierra en la parte norte de isla Portillos. Costa Rica contra Nicaragua. Sentencia del 2 de febrero de 2018.	429
1. Sumario	429
2. Hechos	430
3. Aspectos geográficos	434
4. Hitos históricos	437
5. Perspectivas jurídicas	440
6. <i>A posteriori</i>	473
Conclusiones	477
Bibliografía	491
Acerca de los autores	519

Resumen

Este libro contiene los resultados de una investigación posdoctoral auspiciada por la Universidad pública de Valencia, España, y la Universidad Externado de Colombia, que se realizó durante siete estancias que permitieron compilar, sistematizar y analizar todos los diferendos *territoriales-marítimos* de los Estados latinoamericanos que fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas y en los que el Alto Tribunal profirió sentencia. Los resultados de la investigación, que se presentó entre octubre y noviembre de 2018 ante pares académicos de tres universidades españolas y cuya primera edición fue publicada por la Universidad Externado de Colombia¹, permitieron constatar la hipótesis original propuesta por los autores, esto es, que el autoritarismo político de los Estados de la región –algunos académicos le denominan presidencialismo y otros *cesarismo representativo*–, además de negar los principios de la Ilustración que se convirtieron en el fundamento ideológico de los procesos de independencia y que buscaban limitar el poder político en favor de la libertad individual, le dio fundamento a una política exterior *soberanista* que resultaba coherente con la interdependencia y la anarquía propias del orden global que prevalecía a la sazón y que hacía inminente la guerra y, en este sentido, resultaba coherente con los principios del *derecho internacional clásico*.

¹ Un documento con la proposición original, el debate teórico y la estructura metodológica de esa investigación fue presentado ante tribunales académicos en las universidades de La Coruña, el 26 de octubre de 2018; en la Universidad de Valencia, el 31 de octubre de 2018; y en la Universidad de Salamanca, el 2 de noviembre de 2018. Esta investigación fue publicada por la Universidad Externado de Colombia en mayo de 2019 bajo el título *Paradojas de las controversias territoriales latinoamericanas: Entre el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional y la constitucionalización del territorio*; ISBN: 978-958-790-131-3.

No obstante, esa política exterior *soberanista* que se consolidó a lo largo de todo el siglo XIX entró en contradicción con los principios de *cooperación* y multilateralidad que emergieron tras las denominadas *guerras mundiales* y que propiciaron el tránsito de la comunidad internacional hacia el *derecho internacional contemporáneo*. De hecho, los Estados latinoamericanos fueron pioneros para adherirse a las instituciones internacionales sobre la proscripción definitiva de la guerra establecidas en 1945 en la *Carta de San Francisco* y sobre la protección de los derechos humanos que tiene su hito inicial en la denominada *Carta de París* de 1948.

En efecto, como se demuestra en esta segunda edición a cargo de la Universidad Externado de Colombia y Tirant lo Blanch, los Estados latinoamericanos incorporaron una paradoja en su política exterior entre, por un lado, el *soberanismo* y la interdependencia y, por el otro, la *cooperación* y la multilateralidad. Esta paradoja de orden político también cobró dimensión jurídica porque, al acoger desde sus orígenes los principios del *soberanismo* y la interdependencia, optaron por las reglas del *derecho internacional clásico* que prevalecía en los tiempos de su independencia de España. No obstante, al acoger los principios del multilateralismo y la *cooperación* que emergieron tras las *guerras mundiales*, se comprometieron con las reglas del *derecho internacional contemporáneo* que buscan limitar la soberanía de los Estados. En efecto, en los textos constitucionales de los Estados latinoamericanos, que son objeto de estudio en este trabajo, se suscitó una *antinomía constitucional* que se hace evidente en las cláusulas constitucionales referidas a la soberanía estatal y, específicamente, en las cláusulas referidas a la integridad territorial y a los límites con los países vecinos y, por otro lado, las cláusulas constitucionales que incorporan las obligaciones de los gobiernos de respetar las normas del derecho internacional, que suelen denominarse *cláusulas de recepción*.

Por esa razón, cuando un diferendo territorial entre dos Estados latinoamericanos se somete a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y el Alto Tribunal dicta un fallo que significa una merma

del territorio de alguno de los dos, el gobierno del país afectado por esa sentencia constata la existencia de esa antinomia y expresa que no puede cumplirla porque al hacerlo violaría la Constitución. Se suscita, pues, una cuestión: ¿hay una antinomia jurídica o, como se afirma en la investigación que le da fundamento al presente texto, se trata de una política exterior que sufre de sus propias contradicciones y paradojas? La hipótesis que guía la presente reflexión es que se trata de una contradicción del orden interno que, de acuerdo con el *principio de buena fe*, no puede argüirse como excusa para dejar de cumplir compromisos internacionales; en este caso, los compromisos contenidos en una decisión de la Corte Internacional de Justicia. En otras palabras, la que expresan los Estados latinoamericanos en contra de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas es una política exterior anacrónica que hace prevalecer la *razón de Estado* y el *soberanismo* propios del *derecho internacional clásico* sobre los principios de *cooperación* y multilateralidad propios del *derecho internacional contemporáneo*.

Es preciso agregar que esa política exterior *soberanista* ha traído consigo consecuencias muy graves para los Estados latinoamericanos y, entre esas, la pérdida de credibilidad ante la comunidad internacional. No obstante, la consecuencia más grave de esta política es la que se puso en evidencia en este trabajo de investigación, esto es, que el *soberanismo* hace prevalecer los argumentos de la *geografía física* sobre los argumentos de la *geografía humana*. En efecto, como se demuestra en esta segunda edición del presente trabajo de investigación, en ninguno de esos *diferendos territoriales-marítimos* los Estados latinoamericanos hicieron alusión a las personas que están asentadas o que derivan su sustento de las tierras y mares objeto del debate jurídico, porque cuando un Estado asume como estrategia la prevalencia de la geografía física, impone una idea desueta de territorio que desconoce dos asuntos esenciales: en primer lugar, los avances que ha habido en relación con los derechos humanos y, en segundo lugar, que las ciencias sociales han evolucionado hasta concebir en nuestros días que, cuando se habla de territorio, no se hace alusión solo a una parte de la corteza terrestre –compuesta,

en estos casos, por porciones de litósfera, hidrósfera y atmósfera–, sino a la relación que se suscita entre esa porción de la corteza terrestre y el grupo humano que la habita. En otras palabras, desconoce que, en los términos de las ciencias sociales, el territorio debe concebirse como el producto de la interrelación que existe entre la naturaleza y la población.

En el mismo sentido, se puede agregar que en las actuaciones procesales de los Estados están ausentes muchas consideraciones que ha hecho el derecho internacional sobre la necesidad de proteger el medio ambiente porque, tras leer los alegatos de los Estados y las decisiones de la Corte, queda la idea de que lo que contaba en el debate jurídico era el dominio soberano sobre esa porción de la corteza terrestre y no los deberes que los Estados han venido asumiendo en favor de la comunidad internacional que se hacen efectivos en el respeto de los derechos de las personas y del entorno natural que garantiza su vida y su bienestar.

En este punto es preciso agregar que el *soberanismo* y la *razón de Estado*, que siguen imponiéndose en la política internacional, también siguen determinando la acción de la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas. En efecto, el Alto Tribunal, que para proferir sus fallos debería honrar los principios de paz propios del *derecho internacional contemporáneo* y que, en consecuencia, debería limitar el soberanismo en favor de la supraestatalidad, sigue rindiendo tributo a la *razón de Estado*, esto es, a la idea de la cesión de competencias soberanas que la llevan a actuar bajo el principio de *justicia rogada*. Esto explica que el Alto Tribunal siga construyendo sus sentencias limitándose a los argumentos soberanistas de los Estados que se someten a su jurisdicción y que, en consecuencia, omita toda referencia a la geografía humana, esto es, a las personas que están viviendo en los territorios que están en disputa. Con el mismo criterio, la Corte Internacional de Justicia de Naciones Unidas, cuya misión debería procurar la paz mediante la interpretación humanista del *derecho internacional contemporáneo*, excluye las disposiciones del *derecho internacional de los derechos humanos* y los avances del *derecho internacional del medio ambiente*. En otras palabras, y como puede constatarse en este trabajo, el Alto Tribunal –en el marco de sus

competencias– termina rindiendo tributo a los principios *soberanistas* que condujeron a la humanidad a las guerras.

En fin, considerando los principios epistemológicos que rigen toda investigación, es oportuno hacer una última reflexión que tiene que ver con la validez científica de este trabajo y que consiste en advertir que los *diferendos territoriales-marítimos* estudiados no son solo algunos escogidos a propósito con el objeto de demostrar la hipótesis, porque en la actualización realizada para hacer esta segunda edición se consideraron todos los diferendos territoriales-marítimos de los Estados latinoamericanos que han sido sometidos a la Jurisdicción de la Corte Internacional de las Naciones Unidas y que tienen sentencias del Alto Tribunal, incluidas las referidas a las *presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe* y la de *plataforma extendida*, ambas controversias entre Nicaragua y Colombia. Ahora bien, pese a que el trabajo documental que le da fundamento a la investigación se incrementó, la hipótesis que se propuso desde el principio se sigue confirmando: existe una tendencia *soberanista* generalizada en la región, que es coherente con la persistencia lamentable del autoritarismo presidencial y que se puede predicar de todos los Estados latinoamericanos que fueron parte en estos diferendos. De hecho, pese a que en el debate referido a las *presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe* se hizo alusión a los pobladores del territorio en disputa –pues los *raizales* demandaron con toda justicia que el Gobierno colombiano considerara sus derechos en sus alegatos–, esa consideración no trajo consigo un giro humanista en el debate jurídico propuesto por Colombia, ni transformó la esencia soberanista de la decisión del Alto Tribunal.

Introducción

Los Estados latinoamericanos han hecho una contribución considerable al proceso de construcción y legitimación de las normas del derecho internacional. Entre esas contribuciones, se encuentra, en primer lugar, la utilización que se hizo desde los tiempos de la independencia de la figura del *Uti Possidetis Iure*, institución que permitió zanjar, de manera pacífica y legítima, las controversias limítrofes de las nacientes repúblicas tras la descolonización. Dos procesos ilustran muy bien este aserto: el primero se refiere a la descomposición, tras la muerte del Libertador Simón Bolívar, de la denominada Gran Colombia¹. En efecto, pese a que la cartografía de la época no tenía los avances técnicos y la información con los que hoy cuenta, la separación de Venezuela y del Ecuador de la Gran Colombia en 1832 se pudo zanjar de manera pacífica, porque entonces se consideraron los límites territoriales que se habían definido en tiempos de la colonia. El segundo ejemplo que ilustra la utilidad de esta figura jurídica se refiere a la descomposición de la República Federal de

¹ La Gran Colombia se estableció cuando Bolívar alcanzó su triunfo en Boyacá, en 1819. El hito político es la Constitución de la Villa del Rosario de Cúcuta de 1821. Sobre el crítico proceso que condujo a la descomposición de la Gran Colombia en 1832 puede verse: Arciniegas, Germán. “La constitución boliviana y la dictadura”, en *Historia de Colombia*, Bogotá, Salvat, 1988. De Zubiría, Ramón. “Las provincias unidas. La independencia de Cartagena”, en *Historia de Colombia*, Bogotá, Salvat, 1988. Riaño, Camilo. “La campaña libertadora de 1819”, en *Historia de Colombia*, Bogotá, Salvat, 1988.

Centro América² en 1838, porque, de la misma manera, el *Uti Possidetis Iure* resultó útil para la asignación de territorios a los Estados que se fueron configurando entonces. Es necesario agregar que esta figura jurídica, cuyo origen se remonta a la Antigüedad Romana, no tuvo origen en América. Sin embargo, si se puede afirmar que los Estados latinoamericanos la utilizaron entonces probando su eficacia. Esta es una de las razones que permite explicar que buena parte de las guerras del viejo mundo –que se pueden definir como conflictos armados internacionales– hayan estallado como consecuencia de conflictos territoriales; los conflictos territoriales latinoamericanos, en cambio, pudieron superarse invocando esta institución, y esta es la razón que explica que la mayoría de las conflagraciones bélicas que ha sufrido la región hayan sido guerras intestinas o, para decirlo en los términos del Comité Internacional de la Cruz Roja, conflictos armados internos.

Otra contribución que los Estados latinoamericanos hicieron al proceso de construcción y legitimación de las normas del derecho in-

² Tras la independencia alcanzada en 1821 se realizó la Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, y el 22 de noviembre de 1824 se estableció la Constitución de la República Federal de Centroamérica. Esta federación abarcaba entonces cinco estados: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Es útil recordar que Panamá fue parte de la Gran Colombia y que Belice era una colonia británica. No es de grata recordación de la Guerra Civil Centroamericana -que comenzó cuando en marzo de 1827 el Estado de El Salvador envió tropas a Guatemala con la intención de tomar la capital de la República Federal y derrocar a Manuel José de Arce y Fagoaga- porque, como otras guerras de la misma naturaleza que se hicieron para fortalecer pequeños feudos políticos locales, terminaron fraccionando políticamente la región. Esto explica que en 1838 la unión federal fuera ya insostenible: Nicaragua fue el primer país que se separó en abril de ese año. En el mes de mayo el Congreso Federal autorizó a sus Estados miembros para que asumieran una organización propia y autónoma. En octubre se separó Honduras y en noviembre Costa Rica. Para esta parte del trabajo se consultó: Montúfar, Manuel, 1853, “Memorias”. Historia de la Revolución de Centroamérica, En: Colección de la Librería del Congreso, USA: <https://archive.org/details/memoriasparalahoomont>, consultada en marzo de 2018. También se consultó: Stephens, John Lloyd y Catherwood, Frederick, 1854, *Incidents of travel in Central America, Chiapas, and Yucatan*, Londres, Arthur Hall.

ternacional nació de la propuesta del denominado mar patrimonial. En efecto, frente al alcance que tuvo la idea de los Estados Unidos de una plataforma continental –que hoy hace parte del denominado derecho del mar–, los Estados latinoamericanos que tienen costa en el océano Pacífico –Ecuador, Perú y Chile–, asentados como están en las abruptas estribaciones de la cordillera de los Andes y, en consecuencia, carentes de esa plataforma –que es una prolongación natural del continente bajo la superficie de las aguas–, propusieron la figura del mar patrimonial que, de acuerdo con las mismas normas que hoy se han establecido como parte del derecho del mar, se prolonga hasta doscientas millas náuticas³.

Una tercera figura del derecho internacional que tuvo origen en América Latina es el denominado *asilo diplomático*. Su origen está asociado a los procesos políticos de la región durante la denominada *guerra fría* y, en este sentido, a las crisis políticas internas que cobraron expresiones como dictaduras militares y, en otros casos, guerras intestinas y conflictos armados internos. El asilo es un derecho humano que reconoce la comunidad internacional y que suele otorgarse a quien eleve la solicitud cuando se encuentra en el territorio del país al que se le demanda. No obstante, los países de América Latina han creado una forma jurídica propia –una típica costumbre internacional de carácter regional– porque el Estado al que se le demanda puede otorgarlo en una embajada suya. Esta *costumbre regional* del *asilo diplomático*⁴ ha resultado muy útil para

³ La primera vez que se utilizó en la comunidad internacional este concepto fue en 1970 y lo hizo Gabriel Valdés, ministro de relaciones exteriores de Chile, en un discurso ante el Instituto Antártico Chileno. Lo definió entonces como una zona de “...hasta 200 millas donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo...”. Lo que debe resaltarse de este concepto es, en primer lugar, su componente económico y, en segundo lugar, su coincidencia en el tiempo con la convocatoria de Asamblea General de la ONU para celebrar una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en donde se buscaba, entre otras cosas, garantizar el derecho de los Estados ribereños para apropiarse económicamente de la denominada Plataforma Continental. Naciones Unidas, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar: <http://www.un.org/es/law/los/> Consultado en marzo de 2018.

⁴ Cuando los expertos tratan el tema del asilo se refieren a un *derecho humano*

paliar los males que produjo la persecución de los gobiernos de turno a sus opositores políticos.

La cuarta contribución de los Estados latinoamericanos al derecho internacional, que resulta fundamental para comprender el problema de investigación propuesto en el presente trabajo de investigación, consiste en que tras la denominada *segunda guerra mundial* –y pese a que la participación de los Estados latinoamericanos en el conflicto bélico fue insignificante–, fueron pioneros para adherirse a las instituciones internacionales sobre la proscripción definitiva de la guerra establecidas en la *Carta de San Francisco* y sobre la protección de los derechos humanos. En efecto, Bogotá fue sede de la IX Conferencia Panamericana realizada en 1948 y de la firma del *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas* que se suscribió el 30 de abril por la mayoría de los países del continente y que se convirtió en el tratado constitutivo de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁵. El objeto del denominado Pacto de Bogotá es establecer una obligación general de los países del continente para acoger los imperativos sobre paz y seguridad establecidos en la *Carta de San Francisco*⁶ y, en este sentido, comprometerse a acatar los principios y las

incompleto porque la concesión del mismo es una facultad del *Estado asilante* pero no una obligación; de ahí que este pueda calificar unilateralmente los motivos de la persecución que padece quien lo demanda y, en consecuencia, otorgarlo o negarlo. No obstante, en este caso se trata de un *asilo diplomático*, esto es, de una típica costumbre regional latinoamericana que tuvo su mejor expresión en el caso *Haya de la Torre* sometido a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.dipublico.org/cij/doc/13.pdf>

⁵ Los antecedentes de la Organización se remontan a 1890 con la Primera Conferencia efectuada en Washington que estableció la *Unión Internacional de las Repúblicas Americanas*. Con posterioridad, en 1810, la Organización se convirtió en la *Unión Panamericana* y, por fin en 1948, en la *Organización de los Estados Americanos*. La información sobre el proceso de aprobación del *Pacto de Bogotá* se ha consultado en la página de la OEA y en trabajos realizados por historiadores independientes: Tirado Mejía, Álvaro, *Colombia en la OEA*, Bogotá, 1998. Jaramillo Uribe, Jaime (Director), *Nueva Historia de Colombia*, Bogotá, 1989. Rincón, P. y otros, *América Latina: entre la OEA y Contadora*, Bogotá, 1989.

⁶ Siguiendo los principios de la *Carta de San Francisco*, el Artículo 1 del *Pacto de*

reglas de solución pacífica de controversias internacionales allí señalados, esto es, los *buenos oficios*, la *mediación*, la *investigación*, la *conciliación*, el *arbitraje* y el sometimiento a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas.

Se destacan los compromisos establecidos mediante el *Pacto de Bogotá* y referidos a los métodos de arreglo pacífico, porque este tratado le da prioridad al procedimiento judicial e insiste en su carácter obligatorio y definitivo. De hecho, el *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas* fue suscrito por 21 países americanos: Argentina, Bolivia, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Paraguay, Perú, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. El pacto entró en vigencia el 6 de mayo de 1949, y si bien desde su formación se advirtió recelo frente a la cláusula de jurisdicción forzosa de la Corte Internacional de Justicia que llevó a Argentina, Bolivia, Ecuador, Estados Unidos, Nicaragua, Paraguay y Perú a presentar reservas, es preciso insistir que los Estados latinoamericanos que son parte de este estudio le dieron competencia en ese entonces a la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas para dirimir los conflictos que se susciten entre ellos. Sin embargo, como El Salvador notificó denuncia de este instrumento el 24 de noviembre de 1973, la jurisdicción de la Corte en el asunto de El Salvador contra Honduras no derivó del *Pacto de Bogotá*, sino -como veremos más adelante- del Compromiso de Esquipulas del 24 de mayo de 1986, que suscribió con Honduras para someter a decisión de una sala de la Corte Internacional de Justicia lo pendiente por resolver de sus asuntos fronterizos terrestres, insulares y marítimos.

Ahora bien, lo que si debe resaltarse es que este gesto pionero de los Estados latinoamericanos de someterse a las reglas establecidas en

Bogotá establece que los *Estados-parte* se abstendrán de efectuar amenazas y de usar la fuerza para el arreglar sus controversias. En otras palabras, los Estados americanos convinieron en recurrir siempre a procedimientos de arreglo pacíficos.

la *Carta de San Francisco* contrasta con lo que en este trabajo se denomina una tradición latinoamericana autoritaria que hace prevalecer el *soberanismo* y que se expresa en una política exterior que suele oponerse a los principios de cooperación que se establecieron tras la *segunda guerra mundial*. En efecto, el *autoritarismo presidencialista* que le dio carácter al orden político de los Estados latinoamericanos tomó forma, entre otras cosas, en una política exterior que propone una defensa a ultranza de la *razón de Estado* y el *soberanismo* y que, en consecuencia, resulta anacrónico a la luz de las reglas de *cooperación* establecidas en la *Carta de San Francisco*.

En términos más generales, se puede decir que tras la segunda guerra mundial los Estados latinoamericanos propiciaron una paradoja porque, por un lado, manifestaron su compromiso con la superación de las reglas jurídicas que propiciaban un orden interdependiente e inestable fundado en el *soberanismo* –el *derecho internacional clásico*– y, en consecuencia, se comprometieron con los principios de la *cooperación* y del establecimiento de un orden jurídico –el *derecho internacional contemporáneo*– que, además de limitar la soberanía de los Estados, procurara el multilateralismo. No obstante, por otro lado, y siguiendo su tradición política autoritaria, los Estados latinoamericanos mantenían una actitud celosa de su soberanía y, en consecuencia, promovían una política exterior fundada en la *razón de Estado* que se oponía a los principios de *cooperación* que se establecieron en la *Carta de San Francisco* que acogieron en 1948. Esa paradoja fue incorporada en los textos constitucionales de los Estados latinoamericanos que son objeto de estudio en este trabajo y generaron una *antinomía constitucional* porque, por un lado, establecieron cláusulas constitucionales referidas a las obligaciones de los gobiernos de respetar las normas del derecho internacional y, por el otro, establecieron cláusulas constitucionales referidas a los límites territoriales.

En este sentido, el gobierno de un Estado latinoamericano no puede cumplir una sentencia de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas que afecte en merma su territorio porque estaría obrando en contra de las cláusulas de la Constitución que establecen sus límites

territoriales. En efecto, cuando un diferendo territorial entre dos Estados latinoamericanos se somete a la jurisdicción del Alto Tribunal y este dicta una sentencia que afecta en merma el territorio de alguno de los dos Estados, el gobierno del país afectado por esa sentencia afronta una dificultad jurídica para cumplirla porque los Estados latinoamericanos, pese a que otorgaron esa competencia en función de *cláusulas constitucionales de apertura al derecho internacional*, han constitucionalizado su territorio, esto es, han elevado a cláusulas constitucionales los límites territoriales. De hecho, los Estados latinoamericanos incorporaron una paradoja en su política exterior porque siguen los principios del *soberanismo* que acogieron desde su independencia; no obstante, también se declaran respetuosos de los principios de *cooperación* que incorporaron tras las denominadas *guerras mundiales*. Este problema de investigación se puede enunciar en términos jurídicos: los Estados latinoamericanos que se estudian en esta investigación incorporaron una antinomia en sus textos constitucionales porque desde su independencia a principios del siglo XIX acogieron el *soberanismo* cuyos principios resultaban coherentes con el *derecho internacional clásico*; no obstante, en la segunda mitad del siglo XX, y como consecuencia de la atrocidad que desataron las denominadas *guerras mundiales*, también incorporaron los principios de *cooperación* propios del *derecho internacional contemporáneo*. Por esa razón, cuando un diferendo territorial entre dos Estados latinoamericanos se somete a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y el Alto tribunal dicta un fallo que significa una merma del territorio de alguno de los dos, el gobierno del país afectado por esa sentencia constata la existencia de esa antinomia y expresa que no puede cumplirla porque al hacerlo violaría la Constitución.

Ahora bien, pese a que en esta segunda edición a cargo de la Universidad Externado de Colombia y Tirant lo Blanc se incrementó el trabajo documental que le da fundamento a la presente investigación -porque se incluyó el análisis de dos controversias adicionales entre Nicaragua y Colombia (*presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe* y el de la *plataforma extendida*), el problema de investigación

sigue siendo el mismo: el presidencialismo que le dio carácter a los Estados latinoamericanos durante el siglo XIX también le dio fundamento a una política exterior *soberanista* que resultaba coherente con la interdependencia y la anarquía propios del *derecho internacional clásico*. No obstante, ese soberanismo entró en contradicción con los principios de *cooperación* y *multilateralidad* propios del *derecho internacional contemporáneo* que incorporaron los Estados latinoamericanos tras las denominadas *guerras mundiales*.

I. Delimitación del problema de investigación

Las presentes reflexiones permiten delimitar el problema de investigación de este trabajo afirmando que los Estados latinoamericanos que han constitucionalizado sus límites –esto es, que han elevado a cláusula constitucional la delimitación de su territorio– y que, además, han establecido *cláusulas constitucionales de recepción* de las obligaciones derivadas del derecho internacional, incorporaron una paradoja en su derecho constitucional que podría considerarse una antinomia jurídica porque no puede resolverse con criterios de jerarquía –pues las dos cláusulas están establecidas en la Constitución política– ni con criterios de temporalidad o especialidad –pues ambas fueron establecidas al mismo tiempo por el constituyente primario–. En efecto, los Estados latinoamericanos que están involucrados en los diferendos que se estudian en este trabajo han incluido en sus constituciones políticas cláusulas sobre el respeto del derecho internacional, porque consideran que el acatamiento de sus principios y de sus normas es la base para alcanzar la paz y la seguridad internacionales. Es en virtud de esas cláusulas que los Estados latinoamericanos le otorgaron competencia a la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas. No obstante, esos Estados también han constitucionalizado su territorio, esto es, también han establecido cláusulas constitucionales que determinan los límites territoriales. De esta suerte, cuando una sentencia de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas afecta en merma el territorio de uno de los Estados latinoamericanos que intervienen en la controversia sometida a

su jurisdicción, el gobierno de turno que debe cumplirla se ve limitado por los preceptos constitucionales que fijaron los límites territoriales.

Por esa razón, en este trabajo se estudian las sentencias de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas que se ocupan de cinco diferendos territoriales marítimos entre Estados latinoamericanos que ponen en evidencia un problema jurídico porque, mediante cláusulas constitucionales –*cláusulas de apertura al derecho internacional*–, le dieron competencia a la Corte Internacional de Justicia y, por el otro, y también mediante *cláusulas constitucionales*, establecieron sus límites territoriales. Se suscita, en consecuencia, una primera pregunta que guía esta investigación: ¿esa paradoja entre cláusulas constitucionales puede considerarse como una antinomia?

Ahora bien, en este trabajo también se pone en evidencia un problema de orden político porque un gobernante de un Estado latinoamericano afronta un dilema cuando, frente a la necesidad de satisfacer un compromiso internacional, en este caso, una sentencia de la Corte Internacional de Justicia que afecta en merma su territorio, se oponen las cláusulas de la Constitución que definen el territorio estatal. Se suscita, en consecuencia, una segunda pregunta que guía el presente trabajo, y se puede proponer así: ¿cómo puede un jefe de Estado de un país latinoamericano, que sometió a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia un diferendo territorial marítimo, acatar una sentencia de ese Alto Tribunal que afecta en merma su territorio?

II. Hipótesis

Lo que se trata de corroborar en este trabajo es que los Estados latinoamericanos que otorgaron competencia a la Corte Internacional de Justicia y que fueron afectados por las sentencias estudiadas en este trabajo, no actúan como la mayoría de Estados que cumplen el derecho internacional porque las *cláusulas constitucionales* con las que se definen sus límites les impiden cumplir las sentencias del Alto Tribunal que suponen una merma de su territorio. En efecto, un estudio de los diferendos limítrofes de los Estados latinoamericanos, que se refieren al territorio marítimo

y que han sido sometidos a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, pone en evidencia que los Estados latinoamericanos hacen prevalecer una política exterior anacrónica fundada en el dualismo que contradice el orden jurídico internacional vigente. En otras palabras, los gobiernos de los Estados latinoamericanos han propuesto una política exterior contradictoria porque, por un lado, se declaran partidarios del *monismo internacionalista* y de la *cooperación* que sustenta los principios de paz mediante el respeto de las normas del *derecho internacional contemporáneo*. Sin embargo, por el otro lado, persisten en una política exterior que, fundada en los criterios del *monismo constitucionalista*, y ejercida con base en el pragmatismo típico del pensamiento realista, hace prevalecer *soberanismo* y la *razón de Estado* y, en consecuencia, se opone a cumplir los compromisos internacionales derivados de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

Se puede afirmar, pues, que la política exterior de los Estados latinoamericanos va en contra del principio fundamental de buena fe, o *pacta sunt servanda*, de acuerdo con el cual ningún Estado puede esgrimir razones de orden jurídico o político interno para excusarse de cumplir obligaciones internacionales⁷ y, además, se opone a los principios y reglas del derecho internacional contemporáneo.

En definitiva, la hipótesis de este trabajo consiste en poner en evidencia que en virtud del *Pacto de Bogotá* –esto es, en virtud de los principios y de las reglas jurídicas de la *Carta de San Francisco* que fueron acogidos por el *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas* que se suscribió el 30 de abril de 1948–, los Estados latinoamericanos sometieron a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas cinco diferendos territoriales marítimos que en la disputa de Nicaragua contra Colombia significaron tres controversias distintas, las dos últimas derivadas de la

⁷ Artículo 27 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

primera, y como veremos, la tres íntimamente relacionadas. No obstante, esos Estados afrontan dificultades para cumplir una sentencia del Alto Tribunal que les haya sido adversa porque han constitucionalizado su territorio y, en consecuencia, en las acciones del jefe de Estado de turno se impone el *soberanismo* que es coherente con el autoritarismo presidencialista que caracteriza a los Estados latinoamericanos y, en términos jurídicos, se impone una política exterior contraria a la preeminencia del derecho internacional.

Ahora bien, pese a que en esta segunda edición a cargo de la Universidad Externado de Colombia y Tirant lo Blanc se incrementó el trabajo documental que le da fundamento a la presente investigación porque se incluyó los análisis de los asuntos sobre *presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe* y el de la *plataforma extendida*, la hipótesis sigue siendo la misma, esto es, que el presidencialismo que le dio carácter a los estados latinoamericanos durante el Siglo XIX también le dio fundamento a una política exterior soberanista que resultaba coherente con la interdependencia y la anarquía propios del *derecho internacional clásico*. No obstante, ese soberanismo entró en contradicción con los principios de cooperación y multilateralidad propios del *derecho internacional contemporáneo* que incorporaron los estados latinoamericanos tras las denominadas *guerras mundiales*.

La segunda parte de la hipótesis también sigue siendo la misma porque la Corte Internacional de Justicia sigue insistiendo en un concepto de territorio que corresponde a la idea de espacio físico. No obstante, en este trabajo se considera que territorio es una idea más compleja porque es el resultado de una interacción entre la geografía física –o las dinámicas de la naturaleza– y la geografía humana –o las dinámicas de la comunidad o grupo humano que lo pueblan–. En efecto, las ciencias sociales han avanzado hasta concebir en nuestros días que, cuando se habla de territorio, no se hace alusión solo a una parte de la corteza terrestre –compuesta, en estos casos, por porciones de litósfera, hidrósfera y atmósfera–, sino a la

relación que se suscita entre esa porción de la corteza terrestre y el grupo humano que la habita⁸.

En este trabajo de investigación se entiende, pues, que el territorio surge de una interacción entre el espacio físico y los seres humanos que lo pueblan, esto es, de una interacción entre las dinámicas de la naturaleza y las de la comunidad que, a su vez, le dan identidad a la comunidad que lo transforma. En este sentido, también se puede decir que las identidades en cada uno de los territorios son el producto de la idiosincrasia y de la especificidad de las formas para la convivencia y de los medios para la utilización y apropiación de los recursos naturales.

No obstante, como se demuestra en este trabajo, la Corte Internacional de Justicia insiste en sus decisiones en la idea de territorio propia de la razón de Estado que prevalece en el orden global y que solo considera el espacio físico sobre el que el Estado ejerce soberanía y dominio. Por esa razón, pese a que en esta segunda edición se incluyó los asuntos sobre *presuntas violaciones a derechos soberanos y espacios marítimos en el Mar Caribe* y el de la *plataforma extendida* entre Nicaragua y Colombia, la hipótesis sigue siendo la misma porque, pese a que los pobladores de los territorios marítimos en disputa –la comunidad de los *raizales*⁹– lleva-

⁸ El concepto de *territorio* desde la perspectiva de la geografía física se refiere a un área, espacio o porción de tierra determinado y, siguiendo esta idea, los juristas constitucionalistas e internacionalistas suelen considerar el territorio como el espacio que ocupa el Estado. No obstante, en este trabajo se considera el territorio desde la perspectiva más amplia de los sociólogos y de la geografía humana que consideran el territorio como la interrelación que se produce entre naturaleza y la sociedad. En este sentido, territorio es un concepto que abarca la relación que se suscita entre el espacio físico y la población que lo habita. Por esa razón, la noción de territorio hace alusión a la historia, la cultura, la política y los modelos de desarrollo. Pueden verse: Capel, H., 1981, *Filosofía y ciencia en la Geografía contemporánea. Una introducción a la Geografía*, Barcanova, Barcelona; y Capel, H., 1984, *Geografía humana y ciencias sociales. Una perspectiva histórica*, Montesinos Editor, Barcelona.

⁹ Cuando se habla de *raizales* se hace alusión a una *etnia* asentada en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde hace más de 400 años que son descendientes de indígenas, africanos y europeos. Se trata, en efecto, de un *territorio* en el sentido que se le da a esa palabra en este trabajo de